

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00506- D.E.U.M.H.

Demandante: LUZ ESTHER GARCIA BARAJAS.

Demandado: OMAR ALEXIS DELGADO CORDERO (Q.E.P.D.)

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que el término de traslado otorgado a la Dra. LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO en su calidad de Curadora Ad-Litem de los menores YUSNEY ALEXANDRA DELGADO GARCIA y YORMAN ALEXIS DELGADO GARCIA, se encuentra vencido y dentro del mismo la togada en mención, allegó contestación.

En atención a que ya se surtió la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en lo que hace con el emplazamiento de los herederos indeterminados de OMAR ALEXIS DELGADO CORDERO (Q.E.P.D.), conforme se ordenó mediante auto del 29 de septiembre de 2021, sin que interesado alguno se presentase, en aras de garantizarle todos los derechos por la no comparecencia de dicho extremo procesal, el Juzgado dispone para tal fin **DESIGNAR** como curador ad-litem de los herederos indeterminados de OMAR ALEXIS DELGADO CORDERO (Q.E.P.D.), a la abogada YESSICA MELISA BELTRAN ARBOLEDA, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsas de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7° del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: mellis_121_195@hotmail.com. Dirección física: Conjunto Cerrado Vegas del Rio - Casa 9-11, Cúcuta - Norte de Santander y número telefónico 5772191.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD: 2021-00526- DIVORCIO

DEMANDANTE: CLAUDIA ESTELLA HURTADO MANRIQUE

DEMANDADO: PEDRO VICENTE ANGARITA LEAL

Los Patios, veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y, pese a ser sido notificado en debida forma, el extremo pasivo guardó silencio.

Continuando con el curso legal de este trámite y en atención a la posición silente asumida por el extremo pasivo de esta litis, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera **concentrada y en una sola diligencia, se señala el día diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022) a las dos (2:00 P.M.) de la tarde.**

En virtud de lo anterior, siendo esta la oportunidad procesal para decretar pruebas al tenor del Parágrafo único del Art. 372 del C.G.P., se DISPONE:

1) Solicitadas y/o aportadas por la demandante:

i) **Documentales:** Téngase como como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda.

ii) **Interrogatorio de las partes:** Se le indica al extremo activo que el interrogatorio de CLAUDIA ESTELLA HURTADO MANRIQUE y PEDRO VICENTE ANGARITA LEAL obligatoriamente debe llevarse a cabo en la audiencia descrita por disposición legal (Núm. 7° del Art. 372 del C.G.P.), siendo en dicho momento el escenario idóneo para ejercitar su derecho de contradicción probática.

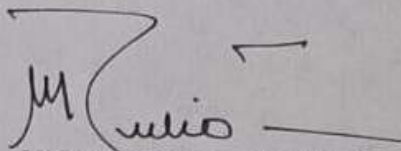
iii) **Declaración de terceros:** Se decreta la recepción del testimonio de DORA ALICIA LONDOÑO LOPEZ, RAFAEL ENRIQUE ROJAS GELVEZ, CARMEN ARELIS TORRES IBARRA y ESMERALDA MERCEDES MELO BALLESTEROS.

2) Solicitadas y/o allegadas por el demandado:

El extremo encartado, pese a ser sido notificado en debida forma, guardó silencio.

Se advierte a los apoderados y las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00015. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

YOSSIMAR FERNANDO NARIÑO ORTEGA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1º. El señor YOSSIMAR FERNANDO NARIÑO ORTEGA nació en la República de Venezuela – San Cristóbal el día 18 de Diciembre de 1989 y registrado en esa localidad.

2º. Su señora madre VIRGINIA ORTEGA ALVAREZ el día 05 de Enero de 1993, cuatro años después, por ignorancia de la ley lo registro también como nacido en Colombia ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Indicativo Serial 19579031.

3º. El señor YOSSIMAR FERNANDO NARIÑO ORTEGA en el año 2019 se encontraba radicado en Argentina, Distrito Federal, Buenos Aires y por intermedio del Consulado solicito su nacionalidad colombiana por ser hijo de madre colombiana, donde le expedieron su Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 57244305 NUIP 1125232591 con fecha de inscripción 08 de Octubre de 2019.

4º. El señor YOSSIMAR FERNANDO NARIÑO ORTEGA al solicitar en Colombia, su cédula colombiana en la Registraduría por ser hijo de madre colombiana le dijeron que se encontraba con doble registro civil de nacimiento, situación que desconocía, mi prohijado, porque su señora madre nunca le había comentado, porque se encuentra muy enfermita.”

Por auto de fecha veinticuatro de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la

causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 19579031 de dicha entidad, como nacido el 18 de diciembre de 1989; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital del Seguro Social de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 3876 en donde el Prefecto Civil del municipio San Juan Bautista del Distrito San Cristóbal, del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YOSSIMAR FERNANDO, hijo de los señores JUAN DE JESUS NARIÑO QUIÑONEZ y VIRGINIA ORTEGA ALVAREZ, nacida el día 18 de diciembre de 1989 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales IVSS de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor YOSSIMAR FERNANDO NARIÑO ORTEGA, en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 19579031, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad YOSSIMAR FERNANDO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YOSSIMAR FERNANDO NARIÑO ORTEGA, nacido el 18 de diciembre de 1989 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Cuarta de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 19579031 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e2a4e65d8ddddd18d83dad0f4dce061975373bf3be71e0c7a250230b5b9a9ae**
Documento generado en 29/04/2022 11:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00059. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

JORGE LUIS CASTRO PINTO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante declara que legalmente nació el 04 de mayo de 1985 en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la ciudad de San Antonio del Táchira Venezuela.

SEGUNDO: Mi poderdante manifiesta que sus padres registraron su nacimiento erróneamente como colombiano en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario - Norte de Santander, del cual quedo con el serial indicativo No. 18451704, manifestando desconocimiento del debido proceso estos omitieron hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: JORGE LUIS, expresa su voluntad de anular el registro colombiano ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha veinticuatro de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios

o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 18451704 de dicha entidad, como nacido el 04 de mayo de 1985; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 701 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JORGE LUIS, hijo de los señores UBALDO CASTRO SARMIENTO y ROSA ELENA PINTO MEJIA, nacido el día 04 de mayo de 1985 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor JORGE LUIS en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 18451704, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad JORGE LUIS, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JORGE LUIS CASTRO PINTO, nacido el 04 de mayo de 1985 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 18451704 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a346beeb758b913a20e47a50044651d533669b356d2f718fb490103d970e35b7**
Documento generado en 29/04/2022 11:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00060. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de mandatario judicial, el señor JORGE FLOREZ TAMI, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El señor JORGE FLOREZ TAMI, nació en el Municipio Andrés Bello del Distrito Pedraza, Estado Barinas, en la Parroquia el Cantón, Aldea Santa Cruz de Guaca, el día 09 de julio de 1961, bajo el acta No. 230 folio 117 del año 1961, fue inscrito en la Prefectura Civil de este municipio, por su padre el señor INOCENCIO FLOREZ OTALORA, Q.E.P.D., de nacionalidad Colombiana, el día 25 de septiembre del año 1961.

SEGUNDO: El día 07 de enero de 1994 el señor INOCENCIO FLOREZ OTALORA, Q.E.P.D., de nacionalidad colombiana, inscribió ante la Registraduría Municipal del Registro Civil de Arauquita (Arauca), a su hijo el señor JORGE FLOREZ TAMI, como si hubiese nacido en Colombia el día 09 de julio de 1961 bajo el indicativo serial 20519209.

TERCERO: Que no es interés de mi apoderado, tener la nacionalidad Colombia de esta manera, ya que esto le está causando inconvenientes en el presente y futuro, que su lugar de nacimiento es la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento, cuando en realidad el señor JORGE FLOREZ TAMI, nació en la República Bolivariana de Venezuela, por cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Registraduría del municipio de Arauquita Departamento de Arauca, Colombia.”

Por auto de fecha veinticinco de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales

condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Arauquita - Arauca, bajo el indicativo serial No. 20519209 como nacido el 09 de julio de 1961; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la Aldea Santa Cruz de Guacas del Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 230, en donde el Prefecto Civil del municipio Andrés Eloy Blanco, Distrito Pedraza, Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JORGE, hijo de los señores INOCENCIO FLOREZ OTALORA y JULIA TAMI MARTINEZ, nacido el 09 de julio de 1961 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con las declaraciones extra-juicios de los señores ELISA FLOREZ DE LEON y HUMBERTO LEON SANCHEZ, ante el Notaría Quinto del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, en donde manifiestan que efectivamente el señor JORGE, nació el 09 de julio de 1961 en la Aldea Santa Cruz de Guacas del municipio Andrés Eloy Blando del Distrito Pedraza, Estado

Barinas. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Arauquita - Arauca, bajo el indicativo serial No. 20519209, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad JORGE nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JORGE FLOREZ TAMI, nacido el día 09 de julio de 1961 en Arauquita - Arauca, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 20519209 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c3add2c3c2d38029647577401ea747cda6fc64f863fc02ad3c1db1e2a44505**

Documento generado en 29/04/2022 11:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00061. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

JENNIFER HAIDEE PLATA GUERRERO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERA: que se declara mediante sentencia la CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CON INDICATIVO SERIAL 35609292 REGISTRADA el día 08 de septiembre de 2003, efectuado ante la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Cúcuta y consecuentemente se declare mediante esta misma sentencia que YENIFER AIDEE nació en la Parroquia Barrio del Municipio Jesús María Semprum del Estado Zulia República de Venezuela, por no ser cierto o verdadero haber nacido en la ciudad de Cúcuta, el día 24 de diciembre de 2002 por ser su verdadero lugar de nacimiento el Municipio Jesús María Semprum del Estado Zulia, tal y como consta en el Acta de Nacimiento 114 suscrita por la Registradora Principal encargada del Estado Zulia y a su vez acreditado por el Director General del Servicio Autónomo de Registro y Notarías, documentos estos que se encuentran debidamente apostillados bajo el radicado No. 401709L12S13X09.

SEGUNDO: Comunicar mediante oficio y copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria al señor Registrador del Estado Civil de Cúcuta para que sirva efectuar las anotaciones pretendidas por el interesado anteriormente y otra copia al Director de registros del Estado Civil para sus fines pertinentes.”

Por auto de fecha 24 de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica

de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado. Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la señora JENNIFER HAIDEE PLATA GUERRERO, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 35609292 de dicha entidad, como nacida el 24 de diciembre de 2002; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Centro de Salud de la Población el Cruce, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 113 la Jefe Civil de la Parroquia Barí del Municipio Jesús María Semprum del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YENIFER AIDEE, nacida el día 24 de diciembre de 2002, hija natural de la señora ANA HAIDEE PLATA GUERRERO, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por la Dra. NELIDA BARRERO del Centro de Salud de la población el Cruce, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento por parto extra-hospitalario de la señora YENIFER AIDEE en dicha entidad. Y si bien es cierto, la escritura del nombre es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de la madre, fecha de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 35609292, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad el demandante nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JENNIFER HAIDEE PLATA GUERRERO, nacida el 24 de diciembre de 2002 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Tercera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 35609292 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ae50e661b80a86e9a472bab83a8dfdf4245f0930a7c124ed6238e90a2dbf7c**

Documento generado en 29/04/2022 11:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>